



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2020-00128-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALBERTO JOSE HILARIO DE LA ESPRIELLA ALDANA  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, en contestación de la demanda solicita se integre como Litisconsortes necesarios a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Al respecto, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene como fin vincular a un proceso o litigio un número plural de personas naturales o jurídicas como parte pasiva o activa conectados por una única relación jurídico sustancial que hace indispensable, imprescindible y obligatoria su comparecencia.

Así lo define el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*

En el presente caso, al analizar las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan, se observa que el actor pretende la devolución total de saldos depositados en su cuenta de ahorro individual, incluido el valor del bono pensional, en tal sentido, se advierte que en el presente asunto existe una relación jurídica sustancial respecto de las entidades que se pretenden vincular.

Así las cosas, se ordenará vincular a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, en consecuencia, se deberán notificar del presente auto y el auto admisorio a dichas entidades.

También, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin de que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFIQUESE, el presente auto y el admisorio de la demanda a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de sus representantes legales JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO y JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente o quienes hagan sus veces. Lo anterior, en la forma prevista para la notificación personal conforme artículo 8 del DL 806-20 art 41 del CPTSS, a fin de que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001.

CUARTO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975219efc7c031ffa20ea4298a5938502dd390a567cff10c18015e683aa9fc5**

Documento generado en 24/03/2022 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>